

CONVENIO

DE COOPERACION TECNICO MILITAR

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

*El Gobierno de la República de Colombia, en lo sucesivo, denominado la Parte Colombiana,

y

El Gobierno de la República Francesa, en lo sucesivo, denominado la Parte Francesa,

Considerando el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre la Parte Francesa y la Parte Colombiana el 18 de septiembre de 1963, y en desarrollo de éste,

Considerando el ánimo de contribuir a la cooperación en el campo técnico militar sobre la base del interés y el beneficio mutuo,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las partes confirman su disposición de cooperar en las siguientes áreas:

- a) el suministro de armamento, municiones y demás equipo o material militar, y de tecnología con ese eventual uso;
- b) la venta de licencias para la producción de armamento, municiones y demás equipo o material militar, o de tecnología con ese eventual uso, y la cooperación técnica necesaria para su producción;
- c) el arrendamiento o leasing de armamento y demás equipo o material militar, y de tecnología con ese eventual uso, así como su entrega temporal para la realización de pruebas;
- d) la eventual asistencia técnica necesaria para la instalación y puesta en operación en la República de Colombia de los talleres destinados a la reparación y mantenimiento del armamento, municiones o demás equipo, material y tecnología

*
militar que haya sido suministrado o producido directamente por empresas e industrias francesas o en virtud de una licencia vendida en desarrollo del presente Convenio;

e) el envío, en comisión de servicios, del personal requerido para prestar la cooperación técnico militar en cualquiera de las áreas de que trata el presente Convenio;

f) la capacitación y formación especializada del personal de las Fuerzas Armadas de cada una de las Partes en las academias militares de la Otra;

g) la capacitación y formación especializada de personal colombiano en empresas francesas;

h) la cooperación en otras áreas del campo técnico militar que sea acordada por las Partes en desarrollo del presente Convenio.

En ningún caso este Convenio podrá emplearse para la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en la República de Colombia.

ARTICULO 2

Las autoridades responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio son, de parte del Gobierno de la República de Colombia, el Ministro de Defensa Nacional y, de parte del Gobierno de la República Francesa, el Ministro de Defensa.

ARTICULO 3

La parte francesa se compromete a controlar, a través de la Dirección de Calidad de la Delegación General de Armamento del Ministerio de Defensa de Francia (DQA), la calidad óptima del armamento, municiones y demás equipo o material militar, y de la tecnología con ese eventual uso, diseñados, producidos o vendidos por empresas e industrias autorizadas francesas a la Parte Colombiana.

La Parte francesa garantiza a la Parte Colombiana que los parámetros aplicados a la fabricación de armamento, municiones y demás equipo o material militar, o de la tecnología con ese eventual uso, destinados a la República de Colombia, así como su calidad y especificaciones técnicas, serán, en principio y salvo que se acuerde otra cosa, las mismas del armamento, municiones y demás equipo, material y tecnología militar similares destinados a las Fuerzas Armadas de la República francesa.

La aceptación técnica del armamento, municiones y demás equipo o material militar, o de la tecnología con ese eventual uso, se hará a través de los correspondientes certificados de conformidad.

ARTICULO 4

La parte francesa se compromete a no impedir la entrega oportuna y en su totalidad, de los repuestos requeridos durante la vida útil, que se acordará en cada caso, del armamento, municiones y demás equipo o material militar diseñados, producidos o vendidos por las empresas en industrias autorizadas francesas a la República de Colombia. Sin embargo la Parte francesa se reserva el derecho en circunstancias excepcionales de reconsiderar este compromiso de conformidad con el derecho internacional, la soberanía, la defensa y la seguridad nacional.

ARTICULO 5

En desarrollo del artículo VII del Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica suscrito el 18 de septiembre de 1963, la Parte francesa se compromete a apoyar ante las autoridades francesas competentes, el otorgamiento de créditos para la importación de Francia a Colombia de armamento, y demás equipo o material militar, y de tecnología con ese eventual uso, con las características, particularmente de duración y tasas, que se acuerden en cada caso.

La parte francesa está dispuesta a apoyar ante las autoridades francesas competentes, el otorgamiento a la Parte Colombiana de una línea de crédito en condiciones favorables y adaptadas a la adquisición de materiales militares y de seguridad o de la tecnología con ese eventual uso.

ARTICULO 6

Las Partes se comprometen a no vender, prestar o remitir a terceros, sean Estados o cualquiera otra persona física o jurídica, sin el consentimiento escrito previo de la otra Parte, el armamento, municiones o demás equipo, material y tecnología militar, la documentación técnica para su producción, o cualquier información relativa, recibidos como resultado de la cooperación técnico militar objeto del presente Convenio.

ARTICULO 7

Las Partes podrán, si lo consideran necesario, firmar convenios particulares destinados a proteger la información que se adquiera en desarrollo de la cooperación técnico militar objeto del presente Convenio.

ARTICULO 8

El presente Convenio no afecta las obligaciones adquiridas por las Partes en virtud de otros tratados internacionales vigentes para cada una de ellas y se entiende que no está dirigido contra ningún Estado.

ARTICULO 9

Los representantes de ambas Partes se reunirán alternativamente en Colombia o en Francia, siempre que lo consideren necesario, para realizar un examen del avance de la cooperación técnico militar desarrollada en el marco del presente Convenio.

ARTICULO 10

El personal francés que permaneciese en Colombia en virtud del presente Convenio no gozará durante su estancia de los beneficios establecidos en el artículo III del Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica suscrito el 18 de septiembre de 1963, excepto que la Parte Colombiana determine otra cosa.

El armamento, municiones o demás equipo, material y tecnología militar francés no gozarán en su importación, excepto que la Parte Colombiana así lo disponga, de los beneficios establecidos en el artículo IV del citado Acuerdo.

De la misma manera, las Partes entienden que, en el desarrollo de la cooperación de que trata el presente Convenio, no están obligadas a cumplir las disposiciones del Artículo VI del citado Acuerdo.

ARTICULO 11

La ejecución del presente acuerdo dependerá de las disponibilidades presupuestarias de cada una de las Partes.

ARTICULO 12

La controversias o discrepancias que resulten de la aplicación del presente Convenio o de la interpretación de las cláusulas del mismo, serán solucionadas por negociaciones directas entre ambas Partes , y en caso de no llegarse a acuerdo, se acudirá a los otros mecanismos de solución pacífica de las controversias previstos en el derecho internacional.

ARTICULO 13

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma por un período de cuatro (4) años, renovables automáticamente por períodos de dos (2) años, salvo que una de las Partes manifieste por escrito a la Otra, con una antelación mínima de seis (6) meses, su intención de terminarlo.

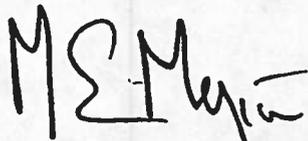
Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio. En ese caso la denuncia surtirá efecto transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación de la denuncia.

La terminación o denuncia del Convenio no afectará la ejecución de los acuerdos y arreglos salvo que las Partes convengan lo contrario, como tampoco los contratos vigentes firmados en su marco.

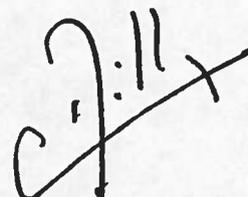
Las responsabilidades de las Partes establecidas en los artículos 5, 6 y 7 del presente Convenio quedarán vigentes aunque este se haya dado por terminado.

El presente Convenio podrá ser modificado o terminado en cualquier momento siempre que medie el consentimiento mutuo y escrito de las Partes .

Suscrito de la ciudad de Paris a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares, uno en idioma español y otro en idioma francés, siendo ambos igualmente auténticos y válidos.



Por el Gobierno
de la República de Colombia



Por el Gobierno
de la República Francesa

X

